

TEMA: RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- tiene derecho la Sra. YCSM al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 22 de enero de 1994 (fecha de muerte del Sr. LASS, sin que sea aplicable a este caso la sentencia C 072 de 1994, pues debe recordarse que se trata de una prescripción especial debido a que la parte activa de la Litis es una persona con pérdida de la capacidad laboral del 70% que tiene “falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones y/o determinaciones para poderse auto determinar y/o autorregularse por sí mismo, requiriendo de la adopción de la figura de Apoyo” conforme fue determinado en forma expresa por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

HECHOS: Solicitó la parte accionante se declare que la prescripción de mesadas pensionales se encontró suspendida por ser menor de edad con posterioridad al deceso de su padre, y por su discapacidad intelectual que le imposibilitó ejercer oportunamente el derecho, hasta la designación de apoyos judiciales (el 4 de diciembre de 2024) o la fecha que el despacho estime, siendo inaplicable la regla de 3 años invocada por Colpensiones y se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante desde el 22 de agosto de 1994 hasta el pago de las mesadas ya reconocidas; los intereses moratorios o en subsidio la indexación. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, DECLARÓ que la Sra. YCSM asistida por su persona de apoyo KJSM, tiene derecho al reconocimiento y pago de retroactivo pensional de pensión de sobrevivientes desde el 22 de enero de 1994 y hasta el 3 de julio de 2022. Debe la sala analizar, con ocasión al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta: i) Si en este evento operó el fenómeno de la prescripción y es improcedente el reconocimiento del retroactivo pensional; ii) Si la pensión de sobreviviente no se puede pagar a la demandante en un 100% por haber existido un reconocimiento previo a la cónyuge e hija del causante; iii) Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

TESIS: (...) con base en la decisión adoptada por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, el 4 de diciembre de 2024, se debe tener en cuenta que se declaró la incapacidad de la Sra. YCSM para entender y para darse a entender (...) Y con ocasión de lo anterior, el Juez le impuso el deber a la persona de apoyo a: “Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral”, “La asistencia para su comunicación ya que no habla bien, no es capaz de sostener una charla coherente”, “la asistencia para su comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias”, “Solicitud por vía administrativa de la pensión de sobrevivencia ante Colpensiones dejada por su madre MAMR--- y su padre LASS...”, entre otras. En virtud lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones cuando en el recurso de apelación asegura la demandante en Colombia se eliminó la figura de la interdicción y por ello todas las personas con discapacidad tienen capacidad legal plena y la consecuencia jurídica al tener capacidad legal plena, es que no se puede alegar la falta de tutor legal como un impedimento para actuar, por lo tanto, la demandante gozada de la actitud jurídica para solicitar su pensión por sí misma o mediante un apoderado sin necesidad de que un juez le nombrara un guardador, porque como se puede evidenciar, la decisión judicial afirma lo contrario y en forma expresa indicó que la Sra. YCSM debía estar asistida por la persona de apoyo nombrada para ejercer actuaciones administrativas y para la comprensión de actos jurídicos. (...) En este orden de ideas, siendo claro que la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro tuvo lugar el 4 de diciembre de 2024 y en ella autorizó a la Sra. KJSM a “Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral”, es que la Sra. YCSM fue calificada por Colpensiones el 1º de marzo de 2025, determinando con una pérdida de la capacidad laboral del 70% estructurada el 8 de marzo de 1990; la Sra. YCSM solicitó la pensión de sobreviviente el 4 de julio de 2025 y en resolución SUB

241366 del 25 de julio de 2025 se reconoció la prestación económica a partir del 4 de julio de 2022. En ese contexto deben entenderse, que por tratarse de una persona con una pérdida de la capacidad laboral del 70% que data del 8 de marzo de 1990 (fecha de nacimiento que es incluso anterior a la muerte del padre fallecido), ello significa que no contaba y no cuenta con el real entendimiento y capacidad para afrontar los requerimientos legales para tramitar el reconocimiento de la prestación económica solicitada desde el fallecimiento de su padre, y en ese sentido, la prescripción se encuentra suspendida. (...) En consecuencia, no existe prueba que ratifique la afirmación elevada por la apoderada de Colpensiones. Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional causado del 22 de enero de 1994 (fecha del fallecimiento del afiliado y padre de la demandante) al 3 de julio de 2022 (día anterior al reconocimiento de la pensión por Colpensiones a la demandante), genera un valor similar al reconocido en primera instancia, lo que genera, que sea CONFIRMADA la sentencia de primera instancia (...) Conforme a lo anterior, se tiene que el art. 1º de la Ley 717 de 2001 establece “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”, en ese sentido, fue el 4 de julio de 2025, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo tanto Colpensiones tenía hasta el 4 de septiembre de 2025 para reconocer la prestación económica, y pese a ser reconocida la prestación económica en resolución SUB 241366 del 25 de julio de 2025, se abstuvieron de reconocer la prestación económica del 22 de enero de 1994 al 3 de julio de 2022 dando aplicación al fenómeno de la prescripción. En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ la orden dada en primera instancia a Colpensiones, de reconocer los intereses moratorios a la Sra. YCSM, desde el 4 de septiembre de 2025 y hasta el pago efectivo de la obligación.

MP: HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ

FECHA: 18/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de septiembre de 2026.
Proceso	Ordinario
Radicado	05266310500220250059001
Demandante	Yenifer Cristina Sánchez Maya representada por la Sra. Kelly Johana Sánchez Maya
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Retroactivo pensión de sobreviviente
Decisión	Confirma sentencia. Acta 167.
Ponente	Hugo Alexander Bedoya Díaz

En la fecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, procede a emitir sentencia de segunda instancia en la que se estudia **el recurso de apelación y en el grado jurisdiccional de consulta**, en el proceso de la referencia. La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por el ponente, Doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, que a continuación se traduce en la siguiente decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la providencia en segunda instancia se profiere escrita.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita se DECLARE que la prescripción de mesadas pensionales se encontró suspendida por ser menor de edad con posterioridad al deceso de su padre, y por su discapacidad intelectual que le imposibilitó ejercer oportunamente el derecho, hasta la designación de apoyos judiciales (el 4 de diciembre de 2024) o la fecha que el despacho estime, siendo inaplicable la regla de 3 años invocada por Colpensiones.

Se CONDENE a Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante desde el 22 de agosto de 1994 hasta el pago de las mesadas ya reconocidas; los intereses moratorios o en subsidio la indexación; y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos con que sustenta sus pretensiones, manifiesta que el 22 de agosto 1994 (sic) falleció el Sr. Luis Ángel Sánchez Serna, el cual se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones y acumuló más de 300 semanas cotizadas; que el causante es padre de la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya, nacida el 08 de marzo de 1990, la cual desde la niñez padece Síndrome de Down y retraso mental, condición congénita que le genera discapacidad intelectual y dependencia económica permanente respecto de su núcleo familiar.

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2024 se designó como apoyo judicial de la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya a su hermana Kelly Johana Sánchez Maya, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

El 1º de marzo de 2025, Colpensiones emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral para la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya con 70%, fijando fecha de estructuración el 08 de marzo de

2025, con lo que considera que se desconoce la naturaleza congénita de Síndrome de Down.

Que el 11 de marzo de 2025 se radicó solicitud de pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya y en Resolución SUB-241366 del 25 de julio de 2025, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes, pero limitó el retroactivo a las mesadas causadas desde marzo de 2022 hasta julio de 2025, amparándose en la prescripción trienal y negando el retroactivo anterior, pese a la condición de menor de edad en su momento y persona con discapacidad.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Colpensiones en su contestación manifiesta que no es cierto que la fecha del deceso del afiliado fuera el 22 de agosto de 1994 porque según el registro civil de defunción fue el 22 de enero de 1994; no es cierto que por tener un afiliado 300 semanas cotizadas proceda por sí solo los efectos del retroactivo; no es cierto que la condición congénita de discapacidad intelectual por sí misma, genere la suspensión indefinida de la prescripción de mesadas pensionales, ni que implique la imposibilidad absoluta y permanente de ejercer derechos, conforme a la presunción de capacidad legal consagrada en la Ley 1996 de 2019; no acepta que la designación de apoyo judicial a la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya tenga efectos retroactivos o que suspenda fenómenos extintivos ya consolidados, como la prescripción, los cuales se rigen por normas de orden público; no es cierto que la fecha de estructuración desconozca la naturaleza congénita de la condición, toda vez que dicha fecha fue fijada conforme a los criterios técnicos y normativos vigentes, sin que ello tenga incidencia directa en la aplicación de la prescripción de mesadas pensionales, que es el asunto debatido; no es cierto que la

resolución que reconoció la pensión de sobreviviente desconozca derechos fundamentales porque se aplicó los arts. 488 del CST y art. 151 del CPT y SS y que tampoco desconoce el estatus de sujeto de especial protección constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, DECLARÓ que la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya asistida por su persona de apoyo Kelly Johana Sánchez Maya, tiene derecho al reconocimiento y pago de retroactivo pensional de pensión de sobrevivientes desde el 22 de enero de 1994 y hasta el 3 de julio de 2022.

CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante, el retroactivo pensional causado desde el 22 de enero de 1994 hasta el 3 de julio de 2022 en cuantía de \$188.890.069; al pago de los intereses moratorios de conformidad al art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 4 de septiembre de 2025 y hasta el pago efectivo de la obligación. Y condenó en costas a la demandada Colpensiones.

Decisión que sustentó citando los arts. 2530 y 2541 del Código Civil y las sentencias SL10641-2014, SL3422-2020 y SL1020-2021, y SCT11177-2020, relacionadas con el tema de la suspensión de la prescripción en materia laboral SL2580-2023.

Explicó que resultaba jurídicamente inadmisibile sostener que el término prescriptivo comenzaba a correr mientras el titular permanecía absolutamente imposibilitado para ejercer cualquier actuación jurídica, lo cual incide en que se presente la suspensión de la prescripción para personas que tienen una condición especial de discapacidad o minoría de edad.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 4 de diciembre de 2024 le adjudicó un apoyo y en esa sentencia se concluyó que la demandante tenía falencias cognitivas, de toma de decisiones y autodeterminación que le impedían autoregularse y ejercer de manera autónoma, por lo que concluyó el despacho que desde el nacimiento la demandante presentaba una condición permanente que limita su capacidad para comprender y ejercer su defensa y derechos, y por ello se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones solicita la revocatoria de la sentencia, manifestando en primer lugar, que frente a la imprescriptibilidad del derecho y de las mesadas, considera que el derecho a la pensión de sobreviviente de un hijo inválido es imprescriptible y se puede solicitar en cualquier tiempo, pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece un límite para las mesadas periódicas vencidas que no se reclaman oportunamente se extinguen por el paso, ello conforme el contenido del art. 488 del CST y art . 155 del CPT y SS. Que al ser cada mesada pensional una obligación independiente que se causa mes a mes de forma sucesiva, todas las mesadas anteriores a los 3 años previos a la solicitud que fue presentada el 4 de julio de 2025 están prescritas.

Que la sentencia SL 3572 de 2021 trata un caso similar, donde se reclamó la sustitución pensional 33 años después del fallecimiento de su padre y la Corte validó el reconocimiento de la pensión por su condición vulnerable, pero determinó que el retroactivo económico quedaba estrictamente limitado en los últimos 3 años debido a la prescripción trienal; que en sentencia

T 376 de 2025 al evaluar la protección de personas en situación de discapacidad frente a la pensión de sobreviviente recordó que la sostenibilidad financiera del sistema descansa en reglas claras y resultaba aplicable la regla de prescripción trienal de las mesadas pensionales y que el pago del retroactivo únicamente era por las mesadas correspondientes a los tres años anteriores; y la sentencia T 001 de 2020 ratifica esa posición.

Que Colpensiones actuó en aplicación del principio de legalidad, y por tener la condición de invalidez se faculta a reclamar el derecho en cualquier tiempo, la omisión de 31 años en reclamar activa el fenómeno de la prescripción; y reconocer el retroactivo desde el año 1994 quebrantaría la sostenibilidad financiera del sistema público y premiará la inactividad de la demandante.

Asegura que la jurisprudencia ha señalado que la falta de un tutor curador no suspende la prescripción de los derechos laborales y la seguridad social, a diferencia del Código Civil, donde la prescripción se suspende en favor de los incapaces; que en derecho laboral rige un principio de especialidad normativa (SL 4672 de 2021), correspondiente al art. 488 del CST y art. 151 del CPT y SS, las cuales no contemplan excepciones.

Y la Ley 1996 de 2019 argumentó la capacidad legal plena y eliminó la figura de la interdicción, por lo que todas las personas con discapacidad tienen capacidad legal plena a la luz del art. 6°, y la consecuencia jurídica al tener capacidad legal plena, es que no se puede alegar la falta de tutor legal como un impedimento para actuar, por lo tanto, la demandante gozada de la actitud jurídica para solicitar su pensión por sí misma o mediante un apoderado sin necesidad de que un juez le nombrara un guardador. Que la sentencia SL 1133 de 2022 reiteró que el paso del tiempo extingue las mesadas pensionales de forma

automática, permitir que la falta de un tutor reviva mesadas de hace 30, atentaría contra la seguridad jurídica del sistema y la estabilidad de los fondos públicos.

Solicita se absuelva a Colpensiones del pago del retroactivo reconocido, por haberse garantizado el derecho al reconocer la pensión e incluir en la resolución el retroactivo de los últimos tres años anteriores a la solicitud conforme a la norma.

Resalta que no es procedente el reconocimiento del 100% de la mesada pensional porque el causante falleció desde 1994 y no solo dejó a la demandante como beneficiaria sino también a su cónyuge y a otra hija, las cuales no solicitaron ese derecho, pero tenían derecho a otro porcentaje y la demandante no tenía el derecho completo a la pensión en ese lapso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se centra en analizar, con ocasión al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta: i) Si en este evento operó el fenómeno de la prescripción y es improcedente el reconocimiento del retroactivo pensional; ii) Si la pensión de sobreviviente no se puede pagar a la demandante en un 100% por haber existido un reconocimiento previo a la cónyuge e hija del causante; iii) Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

Se encuentra probado en el plenario y no es objeto de discusión:

- El Sr. Luis Ángel Sánchez Serna falleció el 22 de enero de 1994 según el registro civil de defunción (fl. 6 del expediente digital 01).
- La Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya nació el 8 de marzo de 1990 según registro civil de nacimiento (fl. 9), lo que lleva a concluir que contaba con 3 años de edad al momento del deceso de su padre Luis Ángel Sánchez Serna.
- En audiencia llevada a cabo el **4 de diciembre de 2024** por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, se designó a su hermana Kelly Johana Sánchez Maya como persona de apoyo en los términos del art. 18 de la Ley 1996 de 2019. Y en esa providencia en forma expresa, se declaró las falencias de la demandante y se le dio la facultad a la Sra. Kelly Johana Sánchez Maya, de firmar a nombre y en representación para solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ante Colpensiones y solicitar por vía administrativa la pensión de sobrevivencia ante Colpensiones, de sus padres, así (fls. 11 a 15):

FALLA:

PRIMERO: Declarase y/o decretase que la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.027.966.898, tiene falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones y/o determinaciones para poderse auto determinar y/o autorregularse por sí mismo, requiriendo de la adopción de la figura de APOYO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y una vez analizada la "VALORACIÓN de APOYOS", designase a la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.027.966.898 como PERSONA de APOYO a su hermana KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43926714 en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 y lo será por el término de Cinco (5) años, para lo cual deberá(n) seguir los parámetros, directrices, instrucciones dadas por la Personería Municipal de El Carmen de Viboral- Antioquia - a los (as) cuales deberá sujetarse la (el) nombrada (o) para la efectividad y/o efectivización de los derechos de YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Numeral 5º Literal b) de la Ley 1996 de 2019.

(...)

QUINTO: Se deberán manejar los bienes y/o haberes y/o elementos materiales poseídos y/o de propiedad de la APOYADA YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA y/o por los bienes potenciales dejados por algún pariente a título de Sucesión o de Herencia o por Donación, con una buena administración de los mismos, procurando y/o propendiendo por darle una buena calidad de vida a YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, teniendo en cuenta sus gustos y/o preferencias y/o privilegios y/o deseos y/o querer y/o satisfacciones de sus derechos,

tal (es) determinación (es) conforme a la Ley 1996 de 2019, Convención Internacional de la Protección de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013 y con base en lo expuesto en la presente providencia.

Igualmente deberá la APOYANTE KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA, acompañar a la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA como:

(...)

3. Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral.

(...)

En específico, respecto a:

1. SALUD: afiliaciones como beneficiaria y/o cotizante, asistencia citas médicas, solicitud de medicamentos, solicitud de realización de exámenes y Solicitar copias de historias clínicas.

2. Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de

(...)

6. Solicitud por vía administrativa de la pensión de sobrevivencia ante COLPENSIONES dejada por su madre MARIA ALICIA MAYA RÍOS quien en vida se identificaba con c.c No. 21.401.889 y su padre LUIS ANGEL SANCHEZ SERNA quien en vida se identificaba con c.c 719.920

7. Otorgar poder para demanda ordinaria o ejecutiva en caso de la negativa de la pensión de sobrevivientes de su madre y padre fallecidos.

- El 16 de diciembre de 2024 se solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya y se emitió el dictamen por Colpensiones el 1º de marzo de 2025, determinando una pérdida de capacidad laboral del 70% estructurado el 8 de marzo de 1990 (fecha de nacimiento) (fl. 18 a 20).
- El 15 de marzo de 2023 la Sra. María Alicia Maya Ríos en calidad de compañera permanente solicitó la pensión de sobreviviente por el deceso del Sr. Luis Ángel Sánchez Serna, y en resolución SUB 117310 del 5 de mayo de 2023 se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y se indicó que para demostrar si Jennifer Cristina Sánchez Maya era beneficiaria de la pensión, debía aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral, constancia de la ejecutoria del dictamen, copia de cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y en el caso de los hijos en estado de invalidez que requirieran de terceras personas para tomar decisiones, sentencia de interdicción judicial, entre otros documentos (expediente administrativo 08)
- La hoy demandante elevó una nueva reclamación el **4 de julio de 2025** y en resolución SUB 241366 del 25 de julio de 2025 se reconoció la prestación económica en un 100%

a partir del **4 de julio de 2022** por haber operado el fenómeno de la prescripción (fl. 23 a 30).

Visto lo anterior, y con base en la decisión adoptada por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, el 4 de diciembre de 2024, se debe tener en cuenta que se declaró la incapacidad de la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya para entender y para darse a entender al señalar en los numerales primero y cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: Declárase y/o decretase que la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.027.966.898, tiene falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones y/o determinaciones para poderse auto determinar y/o autorregularse por sí mismo, requiriendo de la adopción de la figura de APOYO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

(...)

CUARTO: Acatase lo dispuesto en el artículo 56 Numeral 5º - Literal d) de la Ley 1996 de 2019, dándose una explicación de lo resuelto a su figura de APOYO su hermana KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA, ya que, según se ausculto la señora Yenifer Cristina, no entiende por ningún medio y tampoco se puede comunicar.

Y con ocasión de lo anterior, el Juez le impuso el deber a la persona de apoyo a: “Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral”, “La asistencia para su comunicación ya que no habla bien, no es capaz de sostener una charla coherente”, “la asistencia para su comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias”, “Solicitud por vía administrativa de la pensión de sobrevivencia ante Colpensiones dejada por su madre MARÍA ALICIA MAYA RÍOS--- y su padre LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ SERNA...”, entre otras.

En virtud lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones cuando en el recurso de apelación asegura la demandante en Colombia se eliminó la figura de la interdicción y por ello todas las personas con discapacidad tienen capacidad legal plena y la consecuencia jurídica al tener capacidad legal plena, es que no se puede alegar la falta de tutor legal como un impedimento para actuar, por lo tanto, la demandante gozada de

la actitud jurídica para solicitar su pensión por sí misma o mediante un apoderado sin necesidad de que un juez le nombrara un guardador, porque como se puede evidenciar, la decisión judicial afirma lo contrario y en forma expresa indicó que la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya debía estar asistida por la persona de apoyo nombrada para ejercer actuaciones administrativas y para la comprensión de actos jurídicos.

En ese sentido, para determinar la fecha a partir de la cual tiene derecho la demandante Yenifer Cristina Sánchez Maya al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, nos debemos remitir al art. 2530 del Código Civil reza:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. (Resalto de la Sala)

Y el art. 2541 ibidem señala:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente." (Resalto de la Sala)

Respecto a estas normatividades, la Corte Suprema de Justicia al analizar el derecho a la pensión de sobreviviente, de una hija de crianza que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y con declaración judicial de incapaz absoluta, en la SL 1020 de 2021 indicó que los menores, **los dementes**, los sordomudos que cuentan con representación legal, la suspensión opera sin tener en consideración dicha representación conforme fue indicado en sentencia 11.349 de 1998 reiterada en sentencia SL 10.641 de 2014. Al respecto señaló lo siguiente:

“... La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

(...)

*“... En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el **artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem** para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, **los dementes**, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".*

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, **y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda)**, es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege **sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.** (...)*”

Igual posición tiene la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2456 de 2021, cuando al analizar el derecho a la pensión de invalidez de una afiliada, que fue calificada en el año 2000 con una pérdida de capacidad laboral

superior al 50% con fecha de estructuración del mismo año, en sentencia del año 2010 se le designó curador, posteriormente fue modificada la fecha de estructuración para el año 2013, y la curadora solicitó pensión en el año 2013. En dicha oportunidad, consideró la Corte que si bien, en principio, el término prescriptivo se configura cuando el afiliado conoce su estado de invalidez (sentencia SL 5703 de 2015 entre otras), se debía de entender como la fecha en que se encuentre en firme el dictamen. Que en ese evento no se aplicaría dicha regla, dado que la demandante contaba con un cuadro psiquiátrico desde el año 1997 que hizo crisis en el año 2000, de forma severa y permanente sin que se pudiera valer por sí misma, **y en ese sentido no era capaz de comprender los actos que le fueran notificados**, por lo tanto, a la luz del art. 2530 del Código Civil, consideró que “el **término extintivo se suspende** en favor de la demandante dado su estado de salud, sin que el mismo se haya reanudado debido a que aún no ha superado la patología...”

Y en la misma providencia, se retomó apartes de las sentencias de radicados 7565 de 1996, 11.349 de 1998 (antes transcrita), 12.890 de 2000, 24.369 de 2005, y 34.817 de 2011, resaltando de ellas lo siguiente:

“[...] como el tema de la suspensión de la prescripción que afecta derechos de menores, sordomudos, incapaces, discapacitados mentales, y en general, de personas representadas por guarda, curador o tutor, no se encuentra regulado en los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T., se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C., puntualizando que aunque la ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, ya que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar, y deja de operar en el momento en que su representante ejerce en su nombre el derecho de acción** y en desarrollo del mismo presenta la demanda, por lo que es claro que **la suspensión opera sin**

consideración a que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”
(Negrilla intencional)

Y en reciente sentencia SL721-2025 se reiteró la posición de la suspensión de la prescripción en los eventos que los demandantes sean incapaces, tal y como ocurre en el caso que nos convoca, al señalar:

“No prospera la excepción de prescripción, porque el término para iniciar las acciones judiciales no corre cuando se trata de interdictos, por razón de la suspensión prevista en el artículo 2530 del Código Civil (CSJ SL1020-2021). Recuérdese que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello, por sentencia del 1 de junio de 2018, decretó la interdicción judicial «por discapacidad mental absoluta de la señora MARÍA CONSUELO DE LAS MISERICORDIAS ÁLVAREZ ARANGO, (...)» (l. 130, cdno electrónico).”

En este orden de ideas, siendo claro que la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro tuvo lugar el **4 de diciembre de 2024** y en ella autorizó a la Sra. Kelly Johana Sánchez Maya a “Firmar en su nombre y representación poder para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral”, es que la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya fue calificada por Colpensiones el **1º de marzo de 2025**, determinando con una pérdida de la capacidad laboral del 70% estructurada el 8 de marzo de 1990; la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya solicitó la pensión de sobreviviente el **4 de julio de 2025** y en resolución SUB 241366 del 25 de julio de 2025 se reconoció la prestación económica a partir del 4 de julio de 2022.

En ese contexto deben entenderse, que por tratarse de una persona con una pérdida de la capacidad laboral del 70% que data del 8 de marzo de 1990 (fecha de nacimiento que es incluso anterior a la muerte del padre fallecido), ello significa que no

contaba y no cuenta con el real entendimiento y capacidad para afrontar los requerimientos legales para tramitar el reconocimiento de la prestación económica solicitada desde el fallecimiento de su padre, y en ese sentido, **la prescripción se encuentra suspendida.**

Así las cosas, tiene derecho la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 22 de enero de 1994 (fecha de muerte del Sr. Luis Ángel Sánchez Serna, sin que sea aplicable a este caso la sentencia C 072 de 1994, pues debe recordarse que se trata de una prescripción especial debido a que la parte activa de la Litis es una persona con pérdida de la capacidad laboral del 70% que tiene “falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones y/o determinaciones para poderse auto determinar y/o autorregularse por sí mismo, requiriendo de la adopción de la figura de Apoyo” conforme fue determinado en forma expresa por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

En el hipotético caso de dar aplicación a la tesis analizada en la sentencia SL 2456 de 2021, donde el término prescriptivo se configura cuando se encuentre en firme el dictamen, debe decirse que en este evento no operaría el fenómeno de la prescripción, en vista que la calificación tuvo lugar el 1º de marzo de 2025 siendo notificado el **7 de marzo de 2025**, la resolución SUB 241366 del 25 de julio de 2025 reconoció la pensión y la demanda se presentó **18 de diciembre de 2025**, ello es, antes del **7 de marzo de 2028** que corresponden a los 3 años posteriores a la notificación del dictamen.

Por otro lado, no hay lugar a modificar la fecha del disfrute del retroactivo pensional reconocido en primera instancia, bajo el argumento que la pensión de sobreviviente fue reconocido a la

Sra. María Alicia Maya Ríos (madre de la demandante Yenifer Cristina Sánchez Maya), porque en el expediente administrativo 08, se aportó el informe técnico de investigación realizado por la sociedad Cosinte LTDA el 10 de abril de 2023, en donde quedó registrado que no hubo evidencia suficiente que confirmara la convivencia permanente de la Sra. María Alicia Maya Ríos con el causante en sus últimos años de vida:

Debido a:

No se realiza entrevista a familiares del causante, dado que la solicitante no tiene contacto con ellos, por ende, no aportó datos de contacto.

Al realizar labores de campo, en el lugar donde se dio la convivencia, no se obtuvo contacto efectivo con vecinos, debido a que no hay personas que hubieran conocido al causante, puesto que este falleció hace más de 29 años, y el sector es un lugar muy comercial donde no hay viviendas residenciales como tal.

No aportó pertenencias del causante, soportes documentales o registro fotográfico que permitiera evidenciar una cronología de la convivencia con el causante en sus últimos años de vida.

Por lo tanto, no se acredita la presente investigación administrativa debido a que no hubo evidencia fehaciente que confirmara una convivencia permanente con el causante en sus últimos años de vida.

Así mismo, de resolución SUB 117310 del 5 de mayo de 2023 se extrae, que el 15 de marzo de 2023 la Sra. María Alicia Maya Ríos en calidad de compañera permanente solicitó la pensión de sobreviviente por el deceso del Sr. Luis Ángel Sánchez Serna, y en dicho acto administrativo se **negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente** argumentando que en concepto BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015 la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones indico que en la investigación administrativa no se había acreditado el contenido y la veracidad de la solicitud presentada (expediente administrativo 08):

SUB 117310
05 MAY 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **SANCHEZ SERNA LUIS ANGEL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

MAYA RIOS MARIA ALICIA ya identificado(a), en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, no existe prueba que ratifique la afirmación elevada por la apoderada de Colpensiones.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional causado del 22 de enero de 1994 (fecha del fallecimiento del afiliado y padre de la demandante) al 3 de julio de 2022 (día anterior al reconocimiento de la pensión por Colpensiones a la demandante), genera un valor similar al reconocido en primera instancia, lo que genera, que sea CONFIRMADA la sentencia de primera instancia.

2. De los intereses moratorios

Conforme a lo anterior, se tiene que el art. 1º de la Ley 717 de 2001 establece “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”, en ese sentido, fue el **4 de julio de 2025**, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo tanto Colpensiones tenía hasta el **4 de septiembre de 2025** para reconocer la prestación económica, y pese a ser reconocida la prestación económica en resolución SUB 241366 del 25 de julio de 2025, se abstuvieron de reconocer la prestación económica del 22 de enero de 1994 al 3 de julio de 2022 dando aplicación al fenómeno de la prescripción.

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ la orden dada en primera instancia a Colpensiones, de reconocer los intereses moratorios a la Sra. Yenifer Cristina Sánchez Maya, desde el **4 de septiembre de 2025** y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. De las costas de primera instancia

Se CONFIRMARÁ la condena en costas, dando aplicación al art. 365 del CGP que expresa: “1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”, y en este evento, las pretensiones de retroactivo de la pensión de sobreviviente e intereses moratorios fueron reconocidas a la parte accionante.

Costas en esta instancia en la suma de \$1.750.905 a cargo de Colpensiones y a favor de la parte accionante, por no prosperar el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia en la suma de \$1.750.905 a cargo de Colpensiones y a favor de la parte accionante.

TERCERO: Las anteriores decisiones se notifican por EDICTO, conforme lo dispuesto en la providencia AL 2550, radicación 89628 del 23 de junio de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados.

**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ
CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS**

Firmado Por:

**Hugo Alexander Bedoya Diaz
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Carmen Helena Castaño Cardona
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Juan David Guerra Trespalcios
Magistrado
Sala 019 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**e188c21ad4a7fbf7200098b484bf26fcab6dea4ffc2f0de75d06
2a907c8d13b2**

Documento generado en 18/09/2026 10:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>